ACUERDO No. 039
(Diciembre 2 de 2009)

Por el cual se Reforma el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere la Ley 136 de 1994; la Ley 4ª de 1990; la ley 14 de 1983, y demás disposiciones constitucionales y legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese los incisos 1º y 2º que conforman el Artículo 15.- FACILIDADES DE PAGO., el cual quedará así:

"**ARTICULO 15.- FACILIDADES DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Ingresos imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera establecido por el Municipio de Pasto."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el Parágrafo primero del Artículo 27.- PAGO Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO., el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1: Los descuentos y alivios tributarios sobre el Impuesto Predial Unificado se fijaran por el Concejo Municipal de Pasto para cada vigencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo de la vigencia.

Para la vigencia 2010 se establecen los siguientes descuentos sobre el I.P.U. para los

contribuyentes que cancelen dentro de los siguientes periodos:

El 15% para los contribuyentes que cancelen entre enero hasta el 31 de marzo.

Para aquellos contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del impuesto predial unificado I.P.U de la vigencia 2010, se otorga facilidades de pago en tres cuotas sin intereses así:

1ª. Cuota hasta el 31 de marzo de 2010.
2ª. Cuota hasta el 30 de junio de 2010.
3ª. Cuota hasta el 30 de septiembre de 2010.

En caso de incumplimiento del pago de las cuotas en las fechas mencionadas se liquidaran intereses de mora sobre el saldo.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Parágrafo tercero (transitorio) del Artículo 27.- PAGO Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO, el cual quedará así:

"**PARAGRAFO 3:** Los contribuyentes que efectúen el pago del impuesto predial incluyendo la vigencia fiscal 2009, tendrán derecho a un descuento de los intereses por

mora en el pago del impuesto predial causado así:

a. El 80% de descuento sobre los intereses moratorios del impuesto predial para quienes cancelen hasta el 31 de ENERO del año 2010.

b. El 70% de descuento sobre los intereses moratorios del impuesto predial para quienes cancelen hasta el 26 de FEBRERO del 2010.

c. El 60% de descuento sobre los intereses moratorios del impuesto predial para quienes cancelen hasta el 31 de MARZO del 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Adicionase un inciso final al artículo 41.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO., el cual quedará ubicado después del listado de las deducciones, así:

"Para efectos de que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción."

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 45.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS, en el sentido de agregar unas nuevas actividades con su código y tarifa correspondiente, la cual quedará así:

"**CODIGO**	**ACTIVIDAD INDUSTRIAL**	**TARIFA POR MIL**
105	Industria de la construcción	5.0
106	Actividades industriales y agrícolas	3.5
107	Industria de Bebidas que contienen Alcohol	7.0
108	Generación de energía eléctrica Art. 7/ Ley 56 de 1981	
109	Demás actividades industriales no clasificadas en este artículo	6.0

CODIGO	**ACTIVIDAD COMERCIAL**	**TARIFA POR MIL**
208	Venta de equipos de cómputo, accesorios y repuestos	6.0
209	Venta de Espuma de Carnaval	10.0
210	Ventas de Tenderos no exonerados	6.0
211	Demás actividades comerciales no clasificadas en este artículo	6.0

CODIGO	**ACTIVIDAD DE SERVICIOS**	**TARIFA POR MIL**
301	Servicio de Notariado y Registro	10.0
302	Servicio de Curadurías Urbanas	10.0
303	Servicios de consultoría, mantenimiento y reparación, Transmisión y conexión de energía eléctrica	5.0
304	Sitios de diversión nocturna y moteles	10.0
306	Servicios de restaurante, expendio de comidas, y bebidas no alcohólicas y cafés	6.0
307	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6.0

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el numeral 6 del Artículo 47.- ACTIVIDADES

QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO, el cual quedará así:

"6. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud por los recursos provenientes del sistema."

ARTÍCULO SEPTIMO: Modifíquese el Artículo 50.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el cual quedará así:

"ARTICULO 50.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO. El impuesto de Avisos y Tableros de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

El hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros, lo constituye la colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública de la razón social del establecimiento, en lugares públicos o privados, visibles desde el espacio público, diferente a la publicidad exterior visual.

Es sujeto pasivo de este impuesto el contribuyente del impuesto de industria y comercio que realice cualquiera de los hechos generadores antes mencionados."

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese el Artículo 59.- DECLARACION., el cual quedará así:

"ARTICULO 59.- DECLARACION.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y pagar en los formularios oficiales la declaración privada hasta el 31 de marzo del año siguiente al cual se generaron los ingresos.

Teniendo en cuenta lo anterior, para impuestos superiores a 10 salarios mínimos legales vigentes, podrán pagar dicho impuesto hasta en un máximo de cuatro cuotas en las siguientes fechas así:

a. Primera cuota 31 de marzo,
b. Segunda cuota 30 de junio,
c. Tercera cuota 30 de septiembre
d. Cuarta cuota 31 de diciembre

Los anteriores contribuyentes que hasta el 31 de marzo de cada año, cancelen el total del valor por concepto de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrán derecho a una rebaja del pago total del 10%. Los contribuyentes cuya tarifa sea establecida en el código 202 se harán acreedores a un descuento del 15% por el pago total del impuesto hasta el 31 de marzo de cada año. Los contribuyentes cuyo impuesto sea menor a diez (10) salarios mínimos legales vigentes que realicen el pago hasta el 31 de marzo de cada año, se harán acreedores a un descuento del 5% del valor total del impuesto.

PARAGRAFO 1º: En caso de que la fecha límite de pago sea un día feriado, el límite será el primer día hábil del mes siguiente.

PARAGRAFO 2º: En todo caso después de aplicar los descuentos de que trata el presente artículo, en ningún caso estos generarán saldo a favor del contribuyente.

PARAGRAFO 3º: Si en uso de las facultades de fiscalización, la Administración determina que el contribuyente ha omitido declarar ingresos, este no podrá cancelar las cuotas restantes en los plazos determinados en el presente artículo y perderá los beneficios establecidos, sino que además deberá realizarlo en una sola cuota sin descuento.

PARAGRAFO 4º: Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios, desarrollada en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea.

En los eventos detallados en el inciso anterior, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades, según corresponda."

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el Artículo 61.- DEL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO (RETEICA), el cual quedará así:

"**ARTICULO 61.- DEL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO (RETEICA).** Se Establece el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio.

Esta retención es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Pasto."

ARTICULO DECIMO: Suprímase el Parágrafo único del Artículo 62.- AGENTES DE RETENCION. (Inciso del artículo anterior)

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 67.- IMPUTACION DE LAS RETENCIONES, el cual quedará así:

"ARTICULO 67.- IMPUTACION DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración de período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán anexar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su Declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de Pasto."

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Modifíquese el inciso primero del Artículo 81.- TARIFA. (IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL), el cual quedará así:

“ARTICULO 81.- TARIFA. Las tarifas para las vallas y para los medios publicitarios reglamentados por la Ley 140 de 1994, los Decretos 0361 de 2005 aplicable al centro histórico y 0374 de 2007se causaran por año o fracción así:”

ARTICULO DECIMO TERCERO: Modifíquese el literal a) del Artículo 81.- TARIFA., el cual quedará así:

“a) Las vallas son elementos publicitarios instalados sobre terraza, cubierta o culata y en espacios abiertos sobre estructuras metálicas, para las comprendidas entre 1.50 Mts2 hasta 12 Mts2 un salario mínimo, de 12 a 24 Mts2 dos salarios mínimos y las mayores a 24 Mts2 pagarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.)

PARAGRAFO: Cuando se trate de legalizar vallas que se encuentren instaladas estas deberán cumplir los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994, aquellas que no cumplan tendrán que desmontarla o ajustarla y cancelaran las vigencias adeudadas. Los derechos de ubicación primaran para aquellos anunciantes que hayan cumplido con el registro y cancelación oportuna.”

ARTICULO DECIMO CUARTO: Modifíquese el literal b) del Artículo 81.- TARIFA., el cual quedará así:

“b) Los pasacalles o pasavías tendrán una tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por día.”

ARTICULO DECIMO QUINTO: Deróguese el literal d) del Artículo 81.- TARIFA.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Modifíquese el literal e) del Artículo 81.- TARIFA., el cual quedará así:

“e) La publicidad o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de la misma, ni superar los 50 centímetros de altura, y el interesado pagará el equivalente a un y medio (1½) salarios mínimos mensuales legales vigentes. “

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Modifíquese el literal f) del Artículo 81.- TARIFA., el cual quedará así:

f) La publicidad ubicada en vehículos automotores superiores a dos (2) Mts 2 pagarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.).”

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Deróguese el literal g) del Artículo 81.- TARIFA.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Modifíquese el literal i) del Artículo 81.- TARIFA., el cual quedará así:

“Los murales artísticos y campañas institucionales se les aplicará el procedimiento establecido en la Ley 140 de 1994.”

ARTICULO VIGESIMO: Modifíquese el literal j) del Artículo 81.- TARIFA., el cual quedará así:

“j) La publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual, tendrán una tarifa por día a razón de

medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente (s.m.d.l.v.)"

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Agréguese un nuevo literal al Artículo 81.- TARIFA., el cual quedará en el orden subsiguiente así:

"- La publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija, pagará el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año"

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Agréguese un nuevo literal al Artículo 81.- TARIFA., el cual quedará en el orden subsiguiente así:

"- El gallardete publicitario no podrá exceder el metro cuadrado de área y se pagará a razón de un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal vigente (s.m.d.l.v) por cada día."

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Agréguese un nuevo literal al Artículo 81.- TARIFA., el cual quedará en el orden subsiguiente así:

"- Los pendones pagarán una tarifa de tres cuartos (3/4) de salario mínimo diario legal vigente (s.m.d.l.v.) por cada día."

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Agréguese un nuevo literal al Artículo 81.- TARIFA., el cual quedará en el orden subsiguiente así:

"- La publicidad mediante afiches solo se podrá ubicar en los lugares expresamente autorizados para el efecto y pagarán un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal vigente (s.m.d.l.v.) por cada día."

ARTICULO VIGE SIMO QUINTO: Modificar el numeral 5. del Artículo 147.- EXENCIONES. "DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA" el cual quedara así.

5. Los pagos por concepto de honorarios cuando no provengan de contratos de prestación de servicios.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Modifíquese el Artículo 357.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 357.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado o se presente en forma extemporánea, incurrirán en una sanción de:

a) Hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, teniendo en cuenta los topes máximos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

b) Al desconocimiento de deducciones y retenciones según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo a las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio

de Pasto. Si no existieren ingresos, hasta el 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma."

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Modifíquese el artículo 195.- TARIFAS del CAPITULO IV, DERECHOS POR LA UTILIZACION DE ESCOMBRERAS, El cual queda así:

"**ARTICULO 195.- TARIFAS.** Se aplicará el 0.6% del salario mínimo mensual legal vigente por metro cúbico depositado para los pequeños generadores, quienes depositen una cantidad menor o igual a 70 metros cúbicos y Se aplicará el 0.8% del salario mínimo mensual legal vigente por metro cúbico depositado para los grandes generadores, quienes depositen una cantidad mayor a 70 metros."

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Modifíquese el artículo 196.- SANCIONES del CAPITULO IV, DERECHOS POR LA UTILIZACION DE ESCOMBRERAS, El cual queda así:

"ARTICULO 196.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirá en las sanciones establecidas en las normas legales vigentes."

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Modifíquese el literal C del artículo 25 exenciones temporales y se incluye un parágrafo el cual quedara así:

C: Las sedes de las juntas de acción comunal en la parte destinada a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funcionamiento administrativo que hayan disfrutado los 10 años de exención se les amplía el plazo por 5 años más.

PARÁGRAFO. Igualmente estarán exentos por el termino de 5 años los predios dedicados a polideportivos y zonas de recreación de propiedad de las juntas de acción comunal del municipio de Pasto.

ARTICULO TRIGÉSIMO. . Modifíquese el literal D del artículo 25 exenciones temporales el cual quedara así:

d: Los predios destinados a museos de instituciones sin ánimo de lucro que hayan disfrutado los 10 años de exención se les amplía el plazo por 5 años más.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO. El Concejo Municipal autoriza a la administración municipal para que en el término máximo de ciento veinte 120 días calendario contados a partir de la sanción del presente acuerdo para que compile las normas vigentes del Estatuto Tributario Municipal, realice la unificación de términos a las actuales denominaciones, organice el articulado, los capítulos y títulos en forma consecutiva para conservar el orden numérico alterado por la supresión de artículos,

capítulos y títulos derogados.”

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:

Dado en San Juan de Pasto, a los dos (2) días del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009).

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Presidente del Concejo de Pasto

SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General

POST- SCRITUM: EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO.

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 039 del 2 de Diciembre de 2009, fue aprobado en dos debates distintos así:

Primer Debate: 24 de Noviembre de 2009, en Comisión de Presupuesto.

Segundo Debate: Inicia el 28 de Noviembre de 2009 y se realiza la aprobación total del proyecto de acuerdo el dos (2) de Diciembre de 2009, en sesión ordinaria de la fecha.

Dada en San Juan de Pasto, el dos (2) del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009)

SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General
Concejo Municipal de Pasto

L. Elena